



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 001477– O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2013-000074-00

Actor: Gladys Emira Rolón Ardila

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, Doctora MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la revisión de la liquidación allegada el 24 de septiembre del año en curso, visible en el expediente digital archivo 31DemandanteAllega LiquidaciónCrédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 23 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

**ESTADO N° 05**

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **20 DE ABRIL DE 2018**, A LAS **08:00 A.M.**

**NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7c005b9e7b49d47d62e78ff12bb1321f4a2ce78dcaf5615795896716ed29c1**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Auto N° 01478– O**

**M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecución de sentencia**

**Proceso: 54001-33-33-003-2013-00688-00**

**Actor: María del Carmen Rozo Gauta**

**Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vista la liquidación del crédito presentada el 26 de octubre de 2021 por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, visible en el expediente digital archivo 13LiquidacionContadora, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

**ESTADO N° 47**

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**,  
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,  
HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, A LAS **08:00**  
**A.M.**

**NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d260d9a7ad146a39ff27567e74fac2221ad1b40697a5bcd45b23125c6dea8**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001479 0

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00018-00

Demandante: Ovidio Sierra Y Otros

Demandados: Municipio de Puerto Santander

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha del 1 marzo de 2021, ALPUS086.21 suscrita por la Alcaldesa de Puerto Santander, mediante el cual certifican los cargos existente en la planta de personal de personal del municipio de Puerto Santander vigencia 2015 el cual obra en el archivo 23RespuestaOficioSJ-00233MunicipioPuertoSantander-
- Oficio 22 de julio de 2021, a suscrita por la Alcaldesa de Puerto Santander donde informa sobre los reintegros y pagos de salarios de los demandantes OVIDIO SIERRA CARDONA, YANETH RUEDA CHONA, Y WILLIAM SÁNCHEZ., el cual obra en el archivo 29RespuestaOficioSJ-0921PuertoSantander

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente. Es de advertir que la parte demandante manifiesta que hay incongruencia en las pruebas allegadas, sin embargo, una vez revisadas las mismas, este Despacho consideró que los oficios incorporados anteriormente cumplen la finalidad de las pruebas decretadas de oficio en la audiencia inicial.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481696978fb71f795876397167bc113ffd383855ac2db6ff1c27a746eafa4ed6**  
Documento generado en 22/11/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01480 O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00328-00  
Actor: Luz María Albarracín Carvajal  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (7) de octubre hogaño, por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dc8eb7a9880d0ee4ba41284b4bca26be6b15e09ca87bb8d1ff900d6813582**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 014810  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00336-00  
Actor: Diana Stella Guerrero Mendoza  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (7) de octubre hogaño, por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a67672d61e89172375b3db21aa0b659bc6f38da029cce5bc5452c1c2592d74**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01482 -O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54 001-33-33-003- 2019-00045 00  
Demandante: José Antonio Caicedo Boada  
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede se **dispone designar** como nuevo perito a la Contadora Pública AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS identificada con cédula de ciudadanía N° 60.281.653, correo electrónico aquimo43@hotmail.com, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor JOSÉ ANTONIO CAICEDO BOADA, para desarrollar su labor comercial, durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por este en la audiencia de pruebas, la cual se le comunicará fecha y hora de su realización

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, **advirtiéndosele** que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12f8aa78dfe0e04c3e83988e7f83cc954761d459bcef6ce485b986e3b43fd0**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 014830  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2019-00257-00  
Actor: Ana Isabel Correa Maldonado  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación - Fomag contra la sentencia proferida el siete (7) de octubre hogaño sin que se solicite previamente audiencia de conciliación, por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf521c3c8d71a58d7929272f9ffa782e4a0dd8db2714aee02903d5dcad354f**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001482– O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00260-00  
Demandante: Laura Ibed Picón Pino  
Demandados: Nación-Ministerio de Educación -FOMAG

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

En el archivo 22DemandanteDesisteDeLasPretensiones del expediente digital obra escrito en el cual la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada sustituta del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 4 de noviembre hogaño, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 5 de noviembre siguiente, sin manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por LAURA IBED PICON PINO, mediante apoderada, se encontraba corriendo el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por LAURA IBED PICON PINO, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, así mismo a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, le fue sustituido el poder con las mismas facultades otorgadas por el demandante.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la señora LAURA IBED PICON PINO

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba2ac47f96db3e8bcb9d8244e7c6d411e79305b79363a66d64acd2583efd3e**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001485– O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00275-00  
Demandante: Leonardo Alexis Vera Serrano  
Demandados: Nación-Ministerio de Educación -FOMAG

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

En el archivo 22DemandanteDesisteDeLasPretensiones del expediente digital obra escrito en el cual la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada sustituta del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 4 de noviembre hogaño, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 5 de noviembre siguiente, sin manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por LEONARDO ALEXIS VERA ROMERO, mediante apoderada, se encontraba corriendo el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por LEONARDO ALEXIS VERA ROMERO, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, así mismo a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, le fue sustituido el poder con las mismas facultades otorgadas por el demandante.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de LEONARDO ALEXIS VERA ROMERO.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c8c99634a059687700e77cafab2ca2d047f9492902b7afa2ec2e7385c1cab**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001486– O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00292-00  
Demandante: Zamira Esther Galvis Sarabia  
Demandados: Nación-Ministerio de Educación -FOMAG

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

En el archivo 23DemandanteDesisteDeLasPretensiones del expediente digital obra escrito en el cual la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada sustituta del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 4 de noviembre hogaño, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 5 de noviembre siguiente, sin manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por ZAMIRA ESTER GALVIS SARABIA, mediante apoderada, se encontraba corriendo el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por ZAMIRA ESTER GALVIS SARABIA, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, así mismo a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, le fue sustituido el poder con las mismas facultades otorgadas por el demandante.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de ZAMIRA ESTER GALVIS SARABIA.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053f8c93bbe169c4b0587f43e8151620972dbaf8e989642305058a0a0354faa0**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01487 O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2019-00328-00  
Actor: María Clemencia Prieto Jaimes  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación - Fomag contra la sentencia proferida el siete (7) de octubre hogaño sin que se solicite previamente audiencia de conciliación, por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c35b4e29943ce32aabc7cf556d190332e54e4d5d298b11ff406ca2e035823**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01488 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2019 00351 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Cruz Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Departamento Norte de Santander

Vinculado; Municipio del Zulia

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre la solicitud de vincular al municipio del Zulia, presentada por el departamento Norte de Santander

### 2. ANTECEDENTES

Con oficio de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por la apoderada del departamento Norte de Santander, indica que el docente Humberto Cruz Rivera, para la época de los hechos era docente municipal del Zulia, pagado con recursos de la Nación y de dicho municipio, como lo indica el decreto de nombramiento, en el que se evidencia estos docentes se crearon mediante convenio de cofinanciación celebrado con la fiduciaria del estado S.A, por lo que considera que el municipio del Zulia debería comparecer al presente proceso, dado que en el convenio se estableció obligaciones pecuniarias a cargo del mismo.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Frente a lo planteado por el departamento Norte de Santander se tiene que el artículo 61 del código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros, dispone respecto a integración del Litis consorcio lo siguiente:

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Frente a este tema el Consejo de Estado ha indicado:

*“En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos<sup>1</sup>*

Revisado el expediente se observa que a folio 13 del archivo 08ContestaciónDemandaDepartamentoNorteDeSantander, obra el convenio al que hace alusión la apoderada del departamento, donde se relaciona en el anexo del mismo el docente HUMBERTO CRUZ RIVERA, por lo anterior, el Despacho considera necesario vincular a la actuación al referido ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Vincular** a la actuación al municipio del Zulia, a objeto de que conforme el legítimo contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva

**TERCERO; Notificar** el contenido de la presente providencia, así como el auto admisorio personalmente al señor alcalde del municipio del Zulia, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Surtido el trámite de notificación personal, **correr traslado** de la demanda al vinculado, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe903da63e5c448065538abb56b833c4aba8a653818738103acdd3920ab313c**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01491 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00036-00  
Demandante: Nieves Milena Cáceres Alvarado  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196b5488ca68f2f5da522a8e5d06006675006095ec7455f0dbfd60e612267b8**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01492 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00053-00  
Demandante: María Belén Martínez Patiño  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742539cb86f55ba480da0f251fb28366291c1d4bc760833200ad361b0bcdfcd**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01493 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00054-00  
Demandante: Ana Carolina González Sánchez  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348653c14f87fe3995b70a732231115b87b8ea3375ee75ce7f37be3c2e9b99c**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01494 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00062-00  
Demandante: Luis Helí Molina Arias  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57f2bdea412abdf447e2c1fb23a40d31c68f98657efa3b80b071591aa5487d**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01495 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00063-00  
Demandante: José Francisco Franqui Moreno  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306901c59f39816a390be5f6623458edc3912d514ab08d568228d17221bfc92**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01489 O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00213 00  
Demandante: Olga Cecilia Barrera García  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feaf409ade67f517e2c7cd07915e1ad92c6576c80c2d70558eaef7d759534d2**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01490 O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00214 00  
Demandante: Nubia Sther Guerrero Quintero  
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Visto el informe secretaria que antecede, se dispone aclarar que el expediente para el cual se fijó la audiencia para el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **8:30 a**, mediante auto de fecha 28 de octubre hogaño es para el 54001-33-33-003-2020 -00214 00, demandante Nubia Sther Guerrero Quintero, demandado Nación –Ministerio de Educación -Fomag

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffdd92b8c25d71845274971a99e709a329dceafc4d2244dff51669939383850**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01476 - O

Conciliación Extrajudicial - Radicado: No. 54001-33-33-003-2021-00226-00

Intervinientes: Claudia Belén Ramírez Contreras - MINEDUCACIÓN - FOMAG

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día **29 de septiembre de 2021**, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS, y el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## 2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS, mediante apoderada, el día 28 de julio de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación -FOMAG-, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

## 3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día **29 de septiembre de 2021**, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las doctoras FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, apoderada de la convocante y LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará a la señora CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.621.719, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.298.227), que corresponde al 90% de la mora causada, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.

## 4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

#### **4.1 Respeto a la caducidad del medio de control.**

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de la convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías definitivas.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación - FOMAG-, negó la solicitud presentada por la convocante previamente relacionada, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales.

#### **4.2 Respeto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.**

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas a la convocante CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

#### **4.3 Respeto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.**

La Convocante concurre al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través de la doctora LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, Corrida en la Notaria 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

#### **4.4 Respeto al debido respaldo de lo reconocido.**

##### **4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.**

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946<sup>1</sup> se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

---

<sup>1</sup> “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.”

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947<sup>2</sup> y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968<sup>3</sup>, dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50<sup>4</sup> de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996<sup>5</sup>, se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Más adelante, es la Ley 432 de 1998<sup>6</sup> la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.<sup>7</sup>

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.**

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>, señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

“**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga

---

<sup>2</sup> “Sobre auxilio de cesantía”.

<sup>3</sup> “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.”

<sup>4</sup> “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”

<sup>6</sup> “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

<sup>8</sup> Norma que subrogó el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, “por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.”

a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes.”

Por su parte, el artículo 5° *ibídem*<sup>9</sup>, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

**“Artículo 5°. Mora en el Pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el párrafo del mencionado artículo 5° antes transcrito, señaló lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

#### **4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.**

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el párrafo de su artículo 2°, se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

**“Párrafo-** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 15 *eiusdem*, dispuso:

**“Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional,

---

<sup>9</sup> Subrogatorio del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

#### **4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Decreto 2831 de 2005<sup>10</sup>, en los artículos del 2º al 5º consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de **los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, **dentro de los tres (3) días siguientes a que éstos se encuentren en firme.**

<sup>10</sup> “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.”

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*
- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo.*

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:<sup>11</sup>

*“La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>12</sup> una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

#### **4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.**

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos, que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

<sup>12</sup> Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

<sup>13</sup> Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

“(…)

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la “**excepción de ilegalidad**”, consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

“**Artículo 148. Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>14</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

---

<sup>14</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>15</sup> y 1071 de 2006<sup>16</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>17</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando **que es improcedente la indexación de la sanción moratoria**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Igualmente en la providencia en mención se estableció, en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

<sup>15</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>17</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,<sup>18</sup> 10 días de la ejecutoria de la decisión<sup>19</sup>, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

- ✓ *Que la señora CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS, laboró como docente vinculada por la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander;*
- ✓ *Que la docente en mención presentó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 4432 del 30 de octubre de 2015;*
- ✓ *Que la cesantías definitivas fueron solicitadas el día 12/08/2015;*
- ✓ *Que las cesantías objeto de la presente solicitud fueron canceladas, el 22/07/2016;*
- ✓ *Que según la documental arrimada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:*

CONVOCANTE:	F. PAGO:	DIAS EN MORA:	SUELDO APLICABLE
CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS	29/02/2016	96	1.492.462

- ✓ *Que según el convenio alcanzado por las partes el día 29 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:*

CONVOCANTE	DÍAS MORA	VALOR MORA	% A RECONOC.	VALOR A CONCIL.
CLAUDIA B. RAMÍREZ C.	96	\$4.775.808	90	\$ 4.298.227

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

<sup>18</sup> Art. 4 Ley. 1071 de 2006

<sup>19</sup> Arts. 76 y 87 del CPACA

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, **como tampoco lesivo al patrimonio público**, considerando además que por parte de la Colaboradora del Ministerio Público, doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial** celebrado el **29 de septiembre de 2021**, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre CLAUDIA BELÉN RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.621.719, y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá a la convocante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.298.227), que corresponde al 90% de la mora causada, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.

**SEGUNDO: Remitir** copia de esta providencia a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad.

**TERCERO:** Ejecutoriada la misma, **expedir copia** con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1878b674e4aea7ab24292ba8d37b60ab6627835cb0964274c113d539875fd9**

Documento generado en 22/11/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>